

DOCUMENTO

INSTRUCCION PARA EL GOBERNADOR Y LOS OFICIALES SOBRE EL GOBIERNO DE LAS INDIAS

Alcalá de Henares, 20 de marzo de 1503, y Zaragoza, 29 de marzo de 1503.

El Rey y la Reina. La forma que es nuestra merced que se tenga por nuestro Gobernador de las Indias y otros nuestros oficiales della en la población y regimiento de las nuestras islas de las dichas Indias en la contratación que se ha de haber en ellas de nuestra Hacienda, demás de las otras cosas que el dicho Gobernador llevó en sus instrucciones, es la que sigue:

Primeramente, porque somos informados que por lo que cumple a la salvación de las ánimas de los dichos indios en la contratación de las gentes que allá están, es necesario que los indios se repartan en pueblos en que vivan juntamente, y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por los montes, y que allí tengan cada uno dellos su casa habitada con su mujer e hijos y heredades, en que labren y siembren y críen sus ganados; y que en cada pueblo de los que se hicieren, haya iglesia y capellán que tenga cargo de los doctrinar y enseñar en nuestra Santa Fe Católica; y que asimismo en cada lugar haya una persona conocida que en nuestro nombre tenga cargo del lugar que sí le fuere encomendado, y de los vecinos del, para que los tenga en justicia, y no les consienta hacer ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, y para que hagan que los dichos indios sirvan en las cosas cumplideras a nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se haga como cumple al servicio de Dios y nuestro, ordenamos y mandamos que el nuestro Gobernador de las dichas Indias entienda luego con mucha diligencia en hacer que se hagan poblaciones en que los dichos indios puedan estar y estén juntos, según y como están las personas que viven en estos Reinos, las cuales hagan hacer en los lugares y partes que a él bien visto fuere y

donde los vecinos de las tales poblaciones puedan tener y tengan heredades en que labren y siembren para que puedan criar y apascentar sus ganados, sin que los de la una población puedan hacer daño a los de la otra, ni los de la otra a la otra.....

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador tenga mucho cuidado de hacer que cada uno de los dichos indios tenga su casa apartada en que moren con su mujer e hijos, para que vivan y estén según y de la manera que tienen los vecinos de estos nuestros Reinos, y que a cada uno de los dichos indios les haga señalar cerca de las dichas sus casas heredades en que labren y siembren, y puedan criar y tener sus ganados, sin que el uno entre ni tome lo del otro y cada uno conozca lo que es suyo, porque tenga más cuidado de labrar y reparar.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que en cada una de las dichas poblaciones haya de poner y ponga una buena persona cual a él pareciere, para que con su poder y en nuestro nombre haya de tener y tenga cargo de la tal población, y de tener en justicia a los dichos indios, y que no consienta que les sea hecho ningún daño en sus personas ni en sus bienes, a la cual dicha persona que así por él fuere nombrada para lo susodicho, mandamos que tenga mucho cuidado de entender en todo lo susodicho y que no consienta ni dé lugar que los cristianos que están en las dichas Indias tomen a los dichos indios sus mujeres ni hijos ni hijas, ni les hagan otro ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, ni consientan que se sirvan dellos como hasta aquí lo han hecho, salvo que haciéndolo los dichos indios por su propia voluntad y pagándoles los jornales que justo fueren, según que por el dicho nuestro Gobernador fueren trasados.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador ni la persona o personas que por él fueren nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones ni alguno dellos, no consientan que los dichos indios vendan ni troquen con los dichos cristianos sus bienes ni heredades por cuentas ni por otras cosas semejantes y de poco valor, como hasta aquí se ha hecho, y que cuando algo les compraren, sea por precios justos o trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la cantidad de lo que así vendieren a vista del dicho Gobernador o de las personas que él para ello nombrare, y haga que en todo los dichos indios sean muy tratados y mirados, porque con mayor cuidado pro-

curen por hacer las casas y labren y críen ganados para sus mantenimientos.

Otrosí mandamos que el dicho Gobernador y las personas que por él fueren nombradas para el dicho cargo, trabajen con los dichos indios por todas las vías que pudieren, para que se vistan y anden como hombres razonables, y que para ello los informe de todo lo que les convenga.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador y las personas que por él fueren nombradas, den orden como luego se haga iglesia en cada una de las dichas poblaciones que así se hicieren para que en ellas se digan y celebren los divinos oficios y que en cada una dellas pongan un capellán que sea buena persona, el cual haya de tener y tenga cargo de enseñar a los dichos indios cómo se han de santiguar y cómo se han de encomendar a Dios y hacer oración, y cómo se han de confesar y hacer todas las otras cosas que convengan para ser bien doctrinados; y asimismo les haga venir a la iglesia cada día, para que allí hagan todo lo susodicho.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones y junto con las dichas iglesias una casa en que todos los niños que hubiere en cada una de las dichas poblaciones, se junten cada día dos veces para que allí el dicho capellán los muestre a leer y a escribir y santiguar y signar y la confesión y el Paternoster y el Avemaría y el Credo y Salve Regina.

Otrosí mandamos que el capellán que así fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, tenga por escrito todos los vecinos que hubiere en cada una dellas, y procure cómo todos se bauticen y hagan las cosas susodichas; y que asimismo bauticen a sus hijos, así a los que agora fueren nacidos, como los que nacieren de aquí adelante; y hagan que los dichos indios envíen los dichos sus hijos a la dicha iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, y que son de su cargo como buen sacerdote, pues en esto puede salvar su ánima.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que con mucha diligencia tenga cuidado de proveer todo lo susodicho, y que no consienta ni dé lugar que los caciques maltraten ni hagan ninguna opre-

sión a los dichos indios contra su voluntad, por cuanto nuestra merced es que los dichos indios sean en todo muy instruidos y bien tratados como vasallos nuestros, con tanto que esto se haga de manera que los dichos caciques no sean maltratados.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador y a las personas que por él fueren nombradas para la gobernación de las dichas poblaciones, que guarden y cumplan y ejecuten la premática por nos hecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman y juran el nombre de Dios nuestro Señor o de nuestra Señora la Virgen, según en ella se contiene, porque los dichos indios no aprendan de los cristianos a decir las semejantes cosas, antes sean industriados en decir cosas que siempre sean en alabanza y honor de nuestro Señor y de su gloriosa Madre.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego dé orden cómo los dichos indios no hagan las cosas que hasta aquí solían hacer, ni se bañen ni se pinten ni purguen tantas veces como agora lo hace, porque somos informados que aquello les hace mucho daño; antes en lugar de aquello provea como en los días de las fiestas que la Madre Santa Iglesia manda guardar, hagan las dichas fiestas, con tanto que no se bañen ni pinten como dicho es, y que tenga mucho cuidado de los hacer apartar de todos los errores en que están.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador haga hacer en las poblaciones donde él viere que fuere más necesario, casas para hospitales en que se acojan y curen los pobres, así de los cristianos como de los indios, y que para esto se haga y señale alguna tierra en que se pongan heredades para que lo que aquello rentare sea para los gastos que se hubieren de hacer en los dichos hospitales, demás de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otrosí mandamos que los dichos capellanes que así fuesen nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos indios cómo paguen el diezmo a Dios de todo lo que tuvieren y criaren y cogieren, como son obligados; y a nos los tributos que de dere-

cho nos debieren como nuestros vasallos; porque en lo uno y en lo otro hagan lo que el derecho dispone.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador y las personas que por él fueren nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones, y asimismo los dichos capellanes, procuren como los dichos indios se casen con sus mujeres en haz de la Santa Madre Iglesia, y que asimismo procure que algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y asimismo como labren sus heredades y entiendan en sus haciendas y se hagan los dichos indios e indias e hombres y mujeres de razón.

Otrosí mandamos que la persona que por nos fuese nombrada por lugarteniente del comisario que por nuestro Muy Santo Padre fue nombrado para tener cargo de todo lo espiritual en las dichas Indias, tenga cargo de cumplir y procurar y hacer que se haga todo lo que se debe hacer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas Indias, así por los clérigos como por los legos, y que corrija y enmiende todo que se hiciere como no deba que a su cargo incumba; y haga que los divinos oficios se digan y celebren como convenga, y que los dichos indios, hombres y mujeres, y asimismo los dichos cristianos, se confiesen y hagan todas las otras cosas que buenos cristianos deben hacer; y para todo ello mandamos al dicho nuestro Gobernador que le dé todo el favor y ayuda y auxilio del nuestro brazo Real que menester hubiere, cuánto y cómo con derecho deba.....

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador y a los ofciales de la dicha Casa, que con mucha diligencia, demás de lo susodicho, se informen cómo y de qué manera nos podríamos servir mejor de los dichos indios, y si para ello les mandásemos dar de comer, o sueldo por el tiempo que sirviesen; y qué manera se tendrá para les dar de comer, cuando sirvieren en algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, y porque los dichos indios han de estar a nuestro cargo, qué derechos será razón que mandemos tomar dellos, o si será mejor que en lugar de los dichos derechos les mandemos que nos sirvan ciertos días o cierto tiempo; o si será bien que los dichos indios por sí vayan a sacar oro de las dichas minas para nos y que nos acudan con cierta par-

te de lo que así cogieren; o cuál dello es lo que más conviene que se haga para que nuestras rentas sean acrecentadas y los vecinos de las dichas Indias más aprovechados; y que de lo uno y de lo otro nos informen, para que nos mandemos proveer sobre ello lo que más convenga a nuestro servicio.

NOTA

A. G. I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 94v. Publicada en D. I. A. Tomo 31, pág. 156.

